

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. . . . . 80 rs.  
 Por seis meses. . . . . 40  
 Por tres idem. . . . . 24



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 120rs.  
 Por seis meses. . . . . 66  
 Por tres idem. . . . . 34

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 89.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 16 de Junio último se me comunica lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda comunica al de la Gobernacion con fecha 6 de Mayo último la Real orden siguiente.—Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en la Direccion general de Rentas Estancadas por consecuencia de la comunicacion de V. E. de 29 del mes último, acerca de la consulta hecha por el Gobernador de Málaga, á instancia del alcaide de la carcel de dicha capital, sobre si los libros de entrada y salida de presos deben ser en papel de oficio ó del sello cuarto, y de lo que dispone acerca del particular el artículo 28 de su Real decreto de 8 de Agosto último; se ha servido mandar S. M. que se esté á lo prescrito en dicho artículo, haciéndose los libros citados de papel del sello cuarto y no del de oficio.—Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y cumplimiento.»

Y se publica para los efectos correspondientes. Santander 7 de Julio de 1852.—Dionisio Gainza.

CIRCULAR NUM. 90.

Montes.

Por el Ministerio de Fomento, se me comunica con fecha 20 de Junio último, lo que sigue.

«La necesidad de fijar de una manera clara y estable los límites de los montes del Estado, de los pueblos y establecimientos públicos produjo el Real decreto de 1.º de Abril de 1846, por el cual se determina la forma en que deben ejecutarse los deslindes administrativos. Determinadas las reglas necesarias al efecto, algunos Jefes políticos creyeron que se mandaba practicar desde luego el deslinde general y simultáneo en todo el Reino; pero esta operacion vastísima y sumamente complicada nunca podria realizarse con ventaja de los intereses públicos sin llevar antes á cabo trabajos preparatorios de mucha importancia. El estado de la legislacion del ramo, cuya reforma se está preparando, la dificultad de reunir y coordinar los documentos justificativos de la propiedad de los montes, la obscuridad de los derechos que deben ponerse en claro á consecuencia de las guerras domésticas y extrañas, la ignorancia y la malicia y el abandono del ramo por espacio de muchos años; el corto personal y escasos medios con que cuenta la administracion para las vastas operaciones y numerosos litigios á que indispensablemente daría lugar un deslinde general, los hábitos envejecidos, la incuria y arraigadas preocupaciones; y los ilegítimos intereses de los usurpadores de los terrenos montuosos, son otros tantos obstáculos que impiden en la actualidad la ejecucion del deslinde general. El Gobierno se ocupa en removerlos, y cuando lo haya conseguido dictará las disposiciones oportunas para facilitar tan delicada operacion, designando los montes que deban deslindarse y el orden en que ha de procederse, de modo que sin complicaciones ni embarazos se pratique con uniformidad, método y estricta legalidad. Por eso se expidió la Real orden dirigida al Jefe político de Lérida y circulada á los demas en 16 de Febrero de 1847. Su objeto fué suspender el deslinde general y simultáneo ínterin se allanan los obstáculos opuestos á su

ejecucion, y se dictan las instrucciones indispensables para realizarlo con buen éxito. No todas las autoridades, sin embargo, comprendieron el espíritu de esta Real orden circular. Algunos han creído que no solo mandaba suspender el deslinde general, si no todos los efectos del Real decreto de 1.º de Abril de 1846; y que en su consecuencia está prohibido practicar deslinde alguno de montes del Estado, de los pueblos y establecimientos públicos. Esta equivocada interpretacion de la citada circular, falseando su espíritu, puede ocasionar perjuicios muy considerables á los intereses públicos y privados. Porque los deslindes aseguran sus derechos á los dueños de los montes, les restituyen sus propiedades, evitan nuevas usurpaciones y fijan irrevocablemente los límites de sus fincas, antes que con el trascurso del tiempo ó por efecto de reprobados amaños se destruyan los comprobantes que les sirvan de fundamento. Privar pues al Estado, á los pueblos y establecimientos públicos de practicarlos, valdría tanto como imposibilitarlos para defender sus derechos, y consentir que los detentadores de sus montes no fueran interrumpidos en el quieto y pacífico goce de los terrenos que disfrutan, ofreciendo perniciosos ejemplos á los pueblos testigos de sus violentas usurpaciones, menoscabando los intereses públicos, conculcando las leyes y escarneciendo la moral pública. No son menores los perjuicios que la suspension de los efectos del Real decreto de 1.º de Abril de 1846 causaría á los dueños de montes colindantes á los sujetos á las ordenanzas. En efecto; no pudiendo los Tribunales entender en matertia de deslindes de dichos montes interin no se hallen terminados los administrativos, aun cuando fuese necesario determinar la extension de alguno, no habría medio de verificarlo, si la administracion no pudiese tampoco practicar estos. En tal caso se haría ineficaz el derecho que la ley concede á los particulares de fijar los límites de sus montes, tendrían que sufrir los inconvenientes que trae consigo la incertidumbre acerca de sus linderos, se verían imposibilitados de cercarlos y disponer de ellos con entera libertad, de disfrutarlos en fin sin zozobra, faltando aquella seguridad que es la primera condicion del derecho de propiedad. Por estas razones, la Reina (q. D. g.) se ha servido determinar se manifieste á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que el objeto de la citada circular de 16 de Febrero de 1847 fué solo suspender el deslinde general y simultáneo de todos los montes del Estado, de los pueblos y establecimientos públicos, pero que esto no obsta para que, cuando así lo exija el interés público ó privado, se ejecuten deslindes de montes sujetos á las ordenanzas del ramo, observando en ellos las prevenciones del Real decreto de 1.º de Abril de 1846 que se halla vigente.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 9 de Julio de 1852.—Dionisio Gainza.

#### CIRCULAR NUM. 91.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 22 de Junio último se me comunica lo que sigue.

«Dada cuenta á la Reina (q. d. g.) de varias consultas elevadas á este Ministerio por los Recaudadores y Agentes investigadores de memorias, aniversarios y obras pias, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que todos los testimonios y certificaciones de que necesiten proveerse los Recaudadores, ya sea para entablar sus reclamaciones, ya para cualquiera otro objeto propio de su cometido, se estiendan en papel de oficio.

2.º Que se prevenga á los Regentes de las Audiencias libren las competentes órdenes á los Jueces de primera instancia de sus respectivos territorios, á fin de que dando estos las suyas á los escribanos de sus Juzgados, espidan los mismos á los Recaudadores certificaciones en relacion bastante de todos los bienes correspondientes á capellanías familiares que por sus oficios hayan sido adjudicados en propiedad á los mas próximos parientes de los fundadores, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Agosto de 1841, con literal expresion de las cargas á que estén afectos.

3.º Que los mismos Regentes prevengan á los escribanos de Cámaras suministren á los Recaudadores iguales certificaciones con referencia á los expedientes de la propia naturaleza que hayan sido ejecutoriados y obren en las Audiencias.

4.º Que las órdenes que los indicados Regentes libren á los Jueces de primera instancia sean estensivas á que prevengan á los Contadores de hipotecas faciliten á los Recaudadores cuantas noticias exijan de sus oficios y conduzcan al buen desempeño de su cargo.

5.º Que se prevenga á los Gobernadores de provincia ordenen á los Administradores de Directas, suministren á los Recaudadores cuantos datos necesiten, ya de los inventarios de bienes del Clero regular y secular, ya de cualquiera otra clase de antecedentes que existan en sus dependencias, y para que ordenen á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, faciliten á los espresados Recaudadores, cuantas noticias les pidan de los padrones de riqueza, relativos á cargas eclesiásticas.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se publica para los efectos oportunos. Santander 3 de Julio de 1852.—Dionisio Gainza.

#### CIRCULAR NUM 92.

Con esta fecha se dice al Alcalde de Enmedio lo que sigue.

«Vista la reclamacion de D. Casimiro Zayas, vecino de Reinosa, en solicitud de que se le devuelvan los derechos que supone indebidamente exigidos por la subasta de ciertos árboles verificada ante V. en 22 de Diciembre último.—Considerando que las diligencias gubernativas no devegan por punto general derecho alguno para los funcionarios que intervienen en las mismas.—Que el artículo 74 de la ordenanza no puede ser invocado para la percepcion de derechos en este caso; 1.º por que al establecerse esta disposicion presidia las subastas un comisionado especial que ninguna retribucion recibía de los pueblos ni del Tesoro; 2.º por que la subasta era autorizada por un

Escritano público que no teniendo por esta razón el carácter de empleado de la Administración, era muy justo que percibiera sus derechos.—Teniendo presente que la organización actual de la Administración impone á los Alcaldes el deber de presidir estas subastas, como una de sus atribuciones, cuyo desempeño es gratuito.—Atendiendo á que la percepción de derechos es perjudicial á los pueblos; por que su importe ha de ser precisamente tenido en cuenta por los rematantes al hacer sus posturas; y no sería regular que aquellos hicieran figurar en su presupuesto municipal una dotación para empleados que después cobrasen derechos en el ejercicio de su destino, en perjuicio de aquellos á quienes sirven.—Considerando que la Real orden de 1.º de Enero de 1851 que cita el Comisario, no se opone á esta doctrina; pues la asistencia del Escritano debe ser retribuida, por que al fin no es un empleado de la Administración, ni recibe nada en este concepto del Estado, ni de los pueblos.—Que la práctica que cita en apoyo de un informe es un abuso que lejos de servir de regla, debe ser desterrado, como contrario á lo prevenido por las leyes; de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, he acordado declarar justa la pretensión de Zayas, y prevenir á V. se le devuelvan los derechos exigidos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y exacto cumplimiento por parte de aquellos á quienes incumbe; previniendo al mismo tiempo, que todas las subastas de productos de montes, se verifiquen por ante Escritano público, con arreglo á lo prevenido por la citada Real orden de 1.º de Enero de 1851, inserta en el Boletín de 9 del mismo mes y año. Santander 10 de Julio de 1852.—Dionisio Gainza.

#### CIRCULAR NUM. 93.

El Excmo. Sr. Capitan general de Burgos me comunica con fecha 5 del corriente lo que sigue.

«Capitanía general de Burgos.—E. M.—A Sección 2.ª—El Excmo. Sr. Capitan general de la Isla de Cuba en 29 de Mayo último me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—Entre los valientes de este Ejército que murieron gloriosamente defendiendo el territorio de la Isla contra los Piratas que osaron invadirla en la noche del 11 de Agosto del año próximo pasado al mando del traidor D. Narciso Lopez, se hallan comprendidos los dos individuos de tropa que constan en la adjunta relación, los cuales eran naturales de los puntos que al margen de la misma se expresan, pertenecientes á la Capitanía general del digno cargo de V. E.—Los fieles habitantes de esta Isla, inmediatamente después de aquel suceso, se apresuraron á formar suscripciones voluntarias con el patriótico fin de socorrer á los heridos, inútiles y familias de los muertos en las acciones de guerra que sostuvieron ó de resultas de ellas, para recompensar el importante beneficio que con sus vidas y sangre les proporcionaron, defendiendo sus intereses, á la vez que la integridad nacional. Y como mi antecesor el Excmo. Sr. Teniente general D. José de la Concha, cometió á una Junta de comerciantes y hacendados de esta

ciudad la recaudación y distribución de esas sumas, hechas ya ambas operaciones en los términos que constan en la Gaceta oficial de esta plaza de 18 de Abril próximo pasado, han correspondido á los herederos de los muertos á que me contraigo, las cantidades marcadas también al margen de la repetida relación, que espero se servirá V. E. mandar publicar y circular en las provincias civiles de esa Capitanía general para que los interesados puedan acudir en reclamación de lo que les corresponde bajo las reglas y con los documentos que se detallan en la instrucción impresa, de que acompaño á V. E. también ejemplares con ese objeto.—Y hallándose en la relación que se cita el cabo 2.º que fué del Regimiento infantería de España Agustín Blanco, hijo de Gregorio y de Antonio de la Cotera, natural de Gajano de esa provincia, á quien se señalan mil trescientos pesos fuertes, lo traslado á V. S. con inclusión de un ejemplar de la instrucción que se menciona á los fines que manifiesta el oficio inserto, esperando de V. S. se servirá á su tiempo pasar á mis manos los documentos convenientes, para que remitidos por mí al Excmo. Sr. Capitan general de la Isla de Cuba, puedan recibir los interesados el generoso donativo de los fieles habitantes de aquellos dominios.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del interesado. Santander 10 de Julio de 1852.—Dionisio Gainza.

#### DONATIVO PATRIÓTICO.

##### Comision de Recompensas y Socorros.

Reglas y trámites que han de guardar las personas que tengan derecho á percibir las cantidades que la Comision de recompensas y socorros nombrada por los contribuyentes al Donativo patriótico levantado en la Habana, ha señalado á las familias de los militares que murieron en la guerra contra los Piratas por defender la Causa Nacional y los intereses materiales de los habitantes de la Isla.

1.ª Tienen gradualmente derecho de percibir las asignaciones que en la nómina final se expresan: 1.º las viudas de los militares muertos en esta guerra: 2.º sus hijos é hijas por partes iguales: 3.º sus padres: 4.º sus hermanos y hermanas por partes iguales también; percibiendo los sobrinos carnales del militar difunto, si los hubiese, la cuota del hermano ó hermana que hubiese fallecido.

2.ª Para justificar los interesados su buen derecho habrán de presentar los documentos siguientes:

Las viudas, su partida de matrimonio.

Los hijos, sus respectivas partidas de bautismo y la de matrimonio de sus padres.

Los padres, su partida de matrimonio y la de bautismo de su hijo militar difunto.

Los hermanos, la partida de matrimonio de sus padres, la de bautismo de sí mismo y la del hermano militar difunto.

Los sobrinos de que habla la regla 1.ª, los mismos documentos que se exigen á los hermanos, mas las fées de bautismos de sí mismos y las de muertos de sus padres.

3.º Todos estos documentos habrán de ser certificados por la autoridad civil superior del pueblo en que los interesados residan y por el cura párroco de la feligresía á que los mismos pertenezcan; debiendo ambos atestar la existencia é identidad de los individuos que reclamen haberes, y la legalidad de los documentos que autoricen.

4.º Cada interesado, despues de haber preparado sus respectivos documentos en la forma dispuesta en el artículo anterior, los remitirá al Sr. Gefe político de su provincia para que los vise y envíe á la Capitanía general de la Isla de Cuba, por cuyo conducto habrán de llegar á la comision de recompensas encargada de hacer efectivas las asignaciones.

5.º Toda Documentacion que llegue á manos de la Comision sin los requisitos expresados en la regla 2.º, 3.º y 4.º podrá ser admitida, si esta juzga suficientemente justificadas, las circunstancias que para optar á la entrega de las cantidades asignadas se requieren, mas en este caso habrá la Comision de remitir por medio del Excmo. Sr. Capitan general de esta Isla á los Gefes superiores civiles á cuya jurisdiccion pertenezcan los interesados los fondos que le correspondan deducido el costo de cambio, con el fin de que por su conducto perciban aquellos en propia mano las respectivas cuotas que la comision les tiene señaladas; devolviendo oportunamente en respuesta el correspondiente recibo al efecto de lo cual se dará al propio tiempo cuenta de estas remesas al Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino.

6.º La comision de recompensas fija por plazo fatal é improrogable dentro del cual habrán de presentar sus instancias documentadas los que aspiren á percibir alguna de las asignaciones hechas á las familias de los militares que murieron en la guerra contra los Piratas, el término de un año á contarse desde el tercer anuncio publicado en la Gaceta de la Habana.—Habana 10 de Abril de 1852.—Ignacio Crespo Ponce de Leon.—José Solano Alvear.—José Suarez Argudin.—José A. Irigoyen.—Vicente Gonzalez Larrínaga.—Ramon Pintó, secretario.

#### *Comision provincial de instruccion primaria de Santander.*

Se halla vacante la escuela central de Los Corrales dotada en ocho reales diarios pagados por trimestres de fondos comunes, abonándose ademas al maestro la renta de la casa.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes acompañadas del título, ó de un testimonio del mismo y de un certificado de su buena conducta moral, á la secretaria de la Comision superior en el término de 36 dias contados desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial. Santander Julio 5 de 1852.—E. P., Dionisio Gainza.—P. A. de la C. P., Valentin Franco, secretario.

#### ANUNCIOS.

##### *Gobierno de la Provincia de Santander.*

D. Manuel de la Cuesta Caviedes ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Cabezón de la Sal para trasladarse á la Habana.

D. José M. Cabrero ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de S. Felices para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Valentin N. Sañudo Rascon ha solicitado pasaporte

ante la alcaldia de Ampuero para trasladarse á la Habana. D. Francisco Fernandez Viña ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Santander para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 11 de Julio de 1852.—Dionisio Gainza.

El dia 1.º del próximo mes de Agosto se sacarán á remate en el ayuntamiento de Soba 65 árboles inútiles para cuya enagenacion se ha concedido autorizacion al Alcalde pedáneo de S. Pedro en cuyo monte comun se han de cortar. Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta que se verificará bajo el pliego de condiciones puesto de manifiesto en la secretaria de dicho ayuntamiento. Santander 3 de Julio de 1852.—Gainza.

El dia 20 de Junio último entró en un prado cerrado en el barrio de Quintana, del valle de Penagos, una vaca como de 8 años, castilla, tasuga acanada, con marco m. s. entrelazadas en el cuadril derecho; la que desde el mismo dia se halla cerrada en la casa pública del pueblo de Cabarceno en dicho valle; y como apesar de los edictos fijados en varios sitios no se ha presentado su dueño, se hace saber de nuevo por medio del boletin para los efectos consiguientes.

En el pueblo de Lafuente, ayuntamiento de Lamason, se halla prendado y en custodia un buey de cinco años, color amarillo, gamas un poco levantadas y la cola roja. Lo que se anuncia para conocimiento de su dueño.

Las clases pasivas que represento pueden disponer de la 6.º paga del corriente año, justificando su existencia. Tambien pueden disponer de la 3.º paga los herederos de finados en linea recta. Santander 2 de Julio de 1852.—El habilitado, Francisco Gutierrez y Gutierrez.

#### BAÑOS DE OLA DE SANTA JUSTA.

A cuatro leguas de la ciudad de Santander y media de la villa de Santillana, en el pueblo de Ubiarco, se abrirá el establecimiento de Baños de Ola, cuyo dueño, sumamente agradecido al público que le ha favorecido en los años anteriores, no ha omitido medio ni dispendio alguno para que los bañistas encuentren en referido establecimiento á la par que la comodidad, la economia.

Escusado es, por estar al alcance de todos, el hacer una breve reseña de la utilidad que reportan estos baños en los diferentes estados de enfermedad á que está sujeto el género humano, pues sus beneficios son sabidos de todo el mundo.

Varias son las comodidades que encuentra el bañista al concurrir á este Establecimiento, siendo una de ellas la de que ademas de poder recibir el baño á muy corta distancia de la casa tiene la ventaja de que á los que por su imposibilidad fisica, no puedan hacerlo, les facilite el dueño un carruaje cómodo. Tiene tambien dicho establecimiento calderas á propósito para tomar los baños á la temperatura que requieran los padecimientos. Ademas pueden contar los bañistas con un medico-cirujano á muy corta distancia del edificio de los Baños. Encuéntrase muy próxima á la casa una fuente ferruginosa, cuyos efectos en las enfermedades propias del bello sexo, son tan eficaces.

La posicion topográfica que ocupan, la vista de la costa, el sitio ameno, y la proximidad al pueblo lleno de árboles frutales, naranjos etc. hacen sumamente agradable y divertida la estancia en este punto; finalmente la concurrencia á estos baños en los años anteriores, dicen mas que todo lo que se pudiera manifestar en obsequio de ellos. Con motivo de la mucha concurrencia se han aumentado en este año seis habitaciones mas.

Santander: Imprenta de Martinez.